

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1890**

9 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentado por los representantes *Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés y González Mercado* y por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

**LEY**

Para establecer una denominada “Ley para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos Desechados de Puerto Rico”, mediante la cual se redefinen las responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico en lo que respecta a la administración, manejo, regulación y fiscalización de los neumáticos desechados en Puerto Rico; derogar la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El manejo adecuado de neumáticos desechados ha sido uno de los grandes retos confrontados por el Gobierno de Puerto Rico. Se estima que en Puerto Rico se desechan alrededor de 18,000 neumáticos diariamente, lo que representa la disposición de unos 4.7 millones de neumáticos anualmente. La mayor parte de estos neumáticos desechados se generan a través de los diferentes almacenadores de neumáticos, mejor conocidos como las gomeras.

Como solución a estas situaciones, para julio de 2009, se aprobó la Ley 41, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”. Esto representó una iniciativa genuina para atender el problema del manejo de neumáticos desechados que venía aquejando a Puerto Rico. Según aprobada originalmente, la Ley 41 facultaba a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para llevar a cabo el proceso de implantación y operación de la misma. Esto, resultó en una

redistribución de las funciones de la Junta de Calidad Ambiental, ya que la antigua ley de manejo de neumáticos<sup>1</sup>, establecía que esta última sería la responsable de hacer cumplir las disposiciones de protección ambiental de dicha ley, mientras que la Autoridad sería responsable de coordinar la implantación de dicho estatuto y, además, le autorizaba para tener acceso a las declaraciones de arbitrios de neumáticos importados que se rinden en el Departamento de Hacienda y que pudiera revisar las cantidades correspondientes al recaudo. Por su parte, el Departamento de Hacienda venía obligado a otorgar un pago al manejador por cada neumático que procesara o reciclara.

Sin embargo, en el 2011 se aprueba la Ley 135, la cual tuvo el efecto de enmendar los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; derogar los artículos 6 y 7; añadir unos nuevos artículos 5 y 6; y reenumerar el Artículo 5, como Artículo 7, en la Ley 41, antes citada, a los fines de actualizarla y conformarla a la realidad del manejo de neumáticos en Puerto Rico.

En síntesis, la referida Ley 135 tuvo como consecuencia, lo siguiente:

1. La Junta asume prácticamente todo el rol que bajo la Ley Núm. 41 tenía la Autoridad, incluyendo la fiscalización del proceso y el otorgamiento de los permisos de operación. Para llevar a cabo la fiscalización de la parte operacional de la Ley, la Junta designará inspectores en las instalaciones que manejan neumáticos desechados.
2. El otorgamiento de los permisos de construcción le corresponde a la Oficina de Gerencia de Permisos. Las instalaciones de procesamiento, reciclaje o cualquier otro uso final tendrán que solicitar a la Autoridad, previo a la radicación de la solicitud de permiso en la OGPe, una certificación de conformidad. El exportador también necesitará una certificación por parte de la Autoridad para llevar a cabo dicha actividad.
3. La Autoridad desarrollará un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados y preparará anualmente un informe sobre el manejo de neumáticos desechados en Puerto Rico. Este informe se preparará con la información que la Junta, el Banco Gubernamental de Fomento, y Hacienda, le remitan a la Autoridad.

---

<sup>1</sup> Refiérase a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos", la cual fue la primera ley especial que se aprobó para manejar dicho material y promover la utilización del mismo para la elaboración de nuevos productos, así como prohibir su disposición en los sistemas de relleno sanitario (SRS) del País. La referida legislación aportó a la creación y establecimiento de una industria de transportistas, procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados.

4. Hacienda cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en Puerto Rico el cargo por manejo y disposición de neumáticos desechados y lo depositará en la cuenta del Fondo, que a estos fines se creará en el Banco.
5. El cargo por disposición permanece igual y sigue siendo pagado por los importadores y los manufactureros de neumáticos hacia y en Puerto Rico.
6. El Banco asistirá a la Junta en la contabilidad, en las proyecciones de ingresos y en asegurar la salud fiscal del Fondo.
7. Sólo se contarán los neumáticos al momento de la entrada a Puerto Rico, ya sea individualmente o como parte de un vehículo de motor, cuando éstos se manufacturen en Puerto Rico y cuando el transportista recoja los neumáticos desechados en una instalación de almacenaje (gomera).
8. El almacenador de neumáticos desechados (gomera) pagará al transportista por el servicio de acarreo de los mismos.
9. Los neumáticos desechados serán pesados cuando el transportista los lleve al destino final, ya sea al procesador, al exportador, al reciclador o a la instalación de uso final.
10. El procesador, reciclador, exportador e instalaciones de uso final cobrarán del Fondo a base del peso de neumáticos desechados, ya sean enteros o procesados, que reciban en sus instalaciones. El transportista ya no cobrará del Fondo.
11. La Junta administrará el Fondo y el Fondo de Emergencias.
12. Se constituye una Junta Revisora, la cual estará compuesta por los directivos de la Junta, la Autoridad y el Banco o sus representantes autorizados. La Junta Revisora tiene la facultad de revisar y fijar el cargo por manejo y disposición, así como la estructura tarifaria. Estas cantidades se revisarán cada cuatro (4) años o cuando se entienda necesario.
13. Se mantiene la prohibición de depositar neumáticos desechados en los SRS del país y la prohibición de quema de neumáticos desechados, excepto para la recuperación de energía.
14. Se enfatiza la necesidad de mantener actualizada la información con relación al uso final de los neumáticos desechados, a fin de fomentar la manera más eficiente de utilizar los recursos disponibles y reducir el

volumen de residuos sólidos que se depositan en los SRS, con alternativas como el reciclaje, etc.

15. Se promueve la identificación de mercados con potenciales reales para los productos derivados de la materia prima que surge de los neumáticos desechados.

Posteriormente, en el año 2016 se refrenda la Ley 71, la cual vuelve a enmendar sustantivamente la Ley 41, a los efectos de establecer los mecanismos para superar la crisis de neumáticos desechados. Asimismo, esta persiguió aclarar los roles de las agencias en lo que respecta a la administración de esta Ley, incluyendo el manejo de los neumáticos y las responsabilidades de regulación y fiscalización.

También, se volvió a instaurar el peso de los neumáticos como unidad de manejo de los mismos. Igualmente, buscó atender la necesidad de incorporar nuevas alternativas que facilitan el recogido y almacenamiento de neumáticos, fomentando la participación más amplia de los municipios y gómeras en esta tarea. Además, creó mecanismos para atender situaciones de emergencia, estableciendo los roles y responsabilidades de las agencias y la disponibilidad de fondos para ello. Por último, sirvió de auxilio al interés del Estado de salvaguardar la salud de los puertorriqueños y reducir el daño ambiental regulando la importación del neumático triturado como materia prima y garantizar que se maneje de manera prioritaria el flujo de neumáticos desechados generados en Puerto Rico.

No obstante, aun a pesar de los profundos cambios que ha sufrido la Ley 41, todavía nuestro sistema de manejo y disposición de los neumáticos usados es objeto de críticas por parte de los comerciantes que se ven inundados por la acumulación de gomas en sus negocios. Esto, además, de ser una complicación para la logística de negocios de los comerciantes, también resulta ser una amenaza de salud pública.

A base de lo antes expuesto, estimamos apropiado replantear la necesidad de establecer medidas correctivas para resolver y evitar la recurrencia de la acumulación de neumáticos, además de impartirle mayor simpleza y dinamismo al proceso del manejo y control de neumáticos desechados. Específicamente, esta Ley redefine las responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico en lo que respecta a la administración, manejo, regulación y fiscalización de los neumáticos desechados en Puerto Rico. A su vez, establece un Fideicomiso compuesto por representantes del sector público y privado que tendrá la encomienda de agilizar todo proceso de toma de decisiones con respecto a la distribución del cargo para el control eficiente de la disposición final de neumáticos desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en Puerto Rico o importado nuevo o usado; al establecimiento de las tarifas para las actividades destinadas al manejo y disposición de neumáticos desechados; y será responsable de determinar el método, los términos y de efectuar los pagos de las tarifas

correspondientes a los procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados, según el reglamento tarifario que adopten.

Sin duda alguna, esta Ley se encuentra perfectamente alineada con la política pública gubernamental que persigue lograr la más eficaz conservación y protección de sus recursos naturales, tal cual establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, así como la reducción de los desperdicios sólidos que se generen en el país. Asimismo, es cónsona con la aspiración de desarrollar e implantar estrategias ambientalmente seguras, que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final. Como parte de estas estrategias, se ha considerado necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos de la Isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Control Eficiente de la Disposición  
3 Final de Neumáticos Desechados de Puerto Rico”.

4           Artículo 2.-Definiciones

5           Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas  
6 en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el  
7 contexto claramente indique otra cosa:

8           (a)   Almacenador de neumáticos – es la persona que recolecta, retiene o  
9           acumula neumáticos en sus instalaciones.

10          (b)   Cargo – se refiere al Cargo para el Control Eficiente de la Disposición  
11          Final de Neumáticos Desechados que se le impone a todo neumático, sea  
12          manufacturado en Puerto Rico o importado nuevo o usado.

13          (c)   Caucho o neumáticos pulverizados (*crumb rubber*) – es el neumático sin  
14          metal procesado en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada

1 (1/4"), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto,  
2 combustible, productos finales a base de caucho, superficies de juego para  
3 niños, entre otros fines.

4 (d) Caucho o neumático triturado (*tire chip*) es el neumático procesado en  
5 tamaños mayores a un cuarto de pulgada (1/4") y menores de tres  
6 pulgadas (3"). Se podrá utilizar como combustible derivado de  
7 neumáticos (*tire-derived fuel*), aditivo para concreto en usos no  
8 estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto  
9 no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

10 (e) Combustible derivado de neumático (*tire-derived fuel*) - es todo aquel  
11 neumático entero o caucho procesado que se utiliza por su valor calorífico  
12 para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.

13 (f) DACO - se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado  
14 mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

15 (g) DRNA - se refiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,  
16 creado mediante la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según  
17 enmendada.

18 (h) Emergencia - se refiere a cualquier situación o circunstancia para la cual  
19 sea necesaria la coordinación de esfuerzos encaminados a salvar vidas y  
20 proteger propiedades, la salud, seguridad pública, el medioambiente, o  
21 para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier  
22 parte de Puerto Rico.

- 1 (i) Exportador de neumáticos - es cualquier persona natural o jurídica que  
2 reciba, neumáticos desechados (enteros o procesados) para ser manejados  
3 en instalaciones certificadas fuera de Puerto Rico.
- 4 (j) Factura - es aquel documento adoptado o aprobado por el Fideicomiso  
5 para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos  
6 Desechados de Puerto Rico que será utilizado para procesar los pagos por  
7 la actividad realizada por el exportador, reciclador o instalación de uso  
8 final. Dicho documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad en  
9 libras de neumáticos desechados, ya sean enteros o procesados, con la  
10 documentación correspondiente que así lo certifique.
- 11 (k) Fideicomiso - es el Fideicomiso para el Control Eficiente de la Disposición  
12 Final de Neumáticos Desechados de Puerto Rico, el cual se nutre del antes  
13 referido Cargo.
- 14 (l) Gobierno de Puerto Rico - se refiere al Gobierno de Puerto Rico, sus  
15 departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y  
16 municipios.
- 17 (m) Importador de neumáticos - es cualquier persona, con una licencia  
18 emitida por el DRNA, que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, para  
19 su distribución, venta o uso. Incluye a cualquier persona que importe  
20 neumáticos como parte de un vehículo de motor.
- 21 (n) Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados - es  
22 la persona autorizada por el DRNA para realizar el proceso de

1 transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos  
2 desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos  
3 que no constituyan reciclaje.

4 (o) Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados - es la  
5 persona autorizada por el DRNA para transformar la materia de  
6 neumáticos desechados y manufacturar nuevos productos o aprovechar  
7 los mismos en usos para obras de construcción. No incluye instalaciones  
8 de uso final.

9 (p) Instalación de uso final - es aquella instalación que de conformidad con la  
10 actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático  
11 desechado, ya sea que se utilice como fuente de energía o como agregado  
12 que sustituya material de la corteza terrestre por neumáticos procesados.

13 (q) Instalación certificada - es aquélla que el exportador certifique mediante  
14 evidencia fehaciente, que utilizará el caucho recibido como materia prima  
15 o combustible.

16 (r) Licencia de importador de neumáticos - es la autorización emitida por el  
17 DRNA a todo importador de neumáticos nuevos o usados que le acredite  
18 como entidad bona fide para importar neumáticos y hacer negocios en  
19 Puerto Rico.

20 (s) Licencia de manufacturero - es la autorización emitida por el DRNA a  
21 todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, que le acredite como



1 entidad bona fide para manufacturar neumáticos y hacer negocios en  
2 Puerto Rico.

3 (t) Manifiesto - es aquel documento digital que es diseñado uniformemente,  
4 adoptado y distribuido por el DRNA, en el cual se hace constar el origen,  
5 trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados  
6 manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento,  
7 reciclaje, exportación y disposición final, donde se le añade la equivalencia  
8 en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos.

9 (u) Manufacturero de neumáticos - es aquella persona ubicada en la  
10 jurisdicción de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.

11 (v) Neumático - es toda aquella llanta, goma o rueda de caucho natural o  
12 sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un  
13 vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas  
14 que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están  
15 manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en  
16 combinación.

17 (w) Neumático desechado - es un neumático que ha perdido su valor o uso  
18 para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.

19 (x) Persona - es toda aquella persona natural o jurídica, pública o privada y  
20 cualquier agrupación de aquéllas.

1 (y) Permiso – es la aprobación emitida por el DRNA, ya sea para operar como  
2 transportista, procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final  
3 de neumáticos desechados.

4 (z) Recauchamiento – es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta  
5 desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este  
6 proceso no se considerará como reciclaje.

7 (aa) Transportista de neumáticos desechados – es toda persona autorizada por  
8 el DRNA a transportar neumáticos desechados enteros para llevarlos a los  
9 centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de  
10 procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final.

11 (bb) Vendedor de neumáticos o gomero – es la persona que se dedica a la venta  
12 de neumáticos nuevos o usados.

### 13 Artículo 3.-Declaración de Política Pública

14 La política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a reducir el  
15 volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones  
16 autorizadas de disposición de desperdicios sólidos, así como en lugares no autorizados,  
17 con alternativas como el reciclaje y uso final como materia prima que contenga un valor  
18 económico en el mercado. Como parte de esta política, se implementará un programa  
19 para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de  
20 residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de  
21 recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos, devolviendo su valor a la  
22 economía de Puerto Rico con la manufactura de productos finales, su uso como

1 agregado en proyectos, obras de construcción o la obtención de materia prima para ser  
2 utilizado como combustible. Es un interés público apremiante el fomentar y lograr la  
3 libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje, exportación y  
4 uso final de los neumáticos desechados en Puerto Rico, por lo que la participación del  
5 sector privado y el sector público, a través de sus agencias y corporaciones públicas, y  
6 otras entidades análogas, es necesaria para lograr los objetivos dispuestos en esta Ley.

7 Ésta es la forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los  
8 mercados anteriormente mencionados, a fin de que éstos tengan la capacidad de  
9 absorber el suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico. Ahora bien, este  
10 interés debe evaluarse haciendo un balance con la obligación del Gobierno de Puerto  
11 Rico de asegurar que no ocurran crisis ambientales y de salubridad ante acumulaciones  
12 indebidas de neumáticos desechados.

13 A tales efectos, todo reglamento deberá atemperarse para cumplir con la política  
14 pública aquí establecida. Para la implantación de la política pública expuesta  
15 anteriormente se dispone lo siguiente:

- 16 (a) Establecer un programa para el control eficiente de la disposición final de  
17 neumáticos desechados en Puerto Rico.
- 18 (b) Establecer un Fideicomiso para el antes mencionado control, mediante el  
19 Cargo creado a través de esta Ley.
- 20 (c) Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.
- 21 (d) Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.

22 Artículo 4.-Poderes y funciones del DRNA

1 Serán los poderes y funciones del DRNA, los siguientes:

2 (a) Armonizará los poderes y funciones que le son conferidos en esta Ley, en  
3 armonía con la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para  
4 la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, y con  
5 los de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre  
6 Política Pública Ambiental”.

7 (b) Podrá realizar auditorías para verificar la corrección del pago por el cargo  
8 para el control eficiente de la disposición final de neumáticos desechados  
9 en Puerto Rico que se adopta en esta Ley.

10 (c) Establecerá, de ser necesario, centros de acopio, temporeros y  
11 permanentes, de neumáticos desechados para lograr los propósitos de esta  
12 Ley.

13 (d) Será responsable de fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de  
14 protección ambiental establecidas en esta Ley, en su Ley Orgánica y  
15 reglamentos derivados de estas, conforme a sus deberes y facultades.

16 (e) Adoptará o enmendará, de ser necesario, aquellos reglamentos necesarios  
17 para la implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley,  
18 incluyendo, pero sin limitarse, a las normas apropiadas para el  
19 otorgamiento de licencias y permisos, para el establecimiento del sistema  
20 de pesaje y la imposición de cargos, multas y penalidades.

- 1 (f) Emitirá, modificará o revocará las licencias y los permisos emitidos en  
2 virtud de esta Ley y verificará, mediante inspección, el cumplimiento  
3 ambiental de las instalaciones que manejen neumáticos desechados.
- 4 (g) Requerirá un seguro de responsabilidad pública, como parte de los  
5 requerimientos de los permisos, a los almacenadores, procesadores,  
6 exportadores, transportistas, recicladores de neumáticos e instalaciones de  
7 uso final. Además, determinará la cantidad de este seguro basado, entre  
8 otros criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso  
9 de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre  
10 ambiental y en la cantidad máxima de neumáticos desechados que podrán  
11 acumularse, según establecida por el permiso correspondiente.
- 12 (h) Mantendrá un listado actualizado de los importadores, almacenadores,  
13 transportistas, procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de  
14 uso final que tengan los permisos o licencias vigentes. La misma, estará  
15 disponible al público y en su página de Internet.
- 16 (i) Tendrá la facultad de establecer y coordinar moratorias al cumplimiento  
17 de las disposiciones contenidas en esta Ley, en caso de surgir alguna  
18 emergencia. Declarará situaciones de emergencias donde esté en riesgo la  
19 vida, la propiedad, la salud, la seguridad pública o el medioambiente.
- 20 (j) Emitirá una licencia de importador o manufacturero de neumáticos con el  
21 fin de acreditar que el tenedor de la misma se encuentra autorizado, como  
22 parte de su negocio, para introducir o fabricar neumáticos en Puerto Rico.

- 1 Establecerá mediante reglamento, los criterios para el costo de la licencia  
2 de importador de neumáticos.
- 3 (k) Podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso de  
4 importador, manufacturero, almacenador, transportista, procesador,  
5 reciclador o instalación de uso final de neumáticos desechados, según  
6 corresponda, a toda persona que incumpla con las disposiciones de esta  
7 Ley o los reglamentos adoptados a su amparo. La denegación, suspensión  
8 o revocación se registrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2018,  
9 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
10 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- 11 (l) Adoptará, mediante reglamento de emergencia u orden administrativa  
12 notificada mediante aviso público, las disposiciones transitorias necesarias  
13 para lograr los objetivos de esta Ley.
- 14 (m) Velará que los sistemas de pesaje (básculas o romanas) de los  
15 procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final estén  
16 certificados por DACO o la entidad pertinente. También, establecerá  
17 mediante reglamento, el método a seguirse en caso de que el sistema de  
18 pesaje esté dañado, el periodo de tiempo para repararlo y multas y  
19 penalidades.
- 20 (n) Designará inspectores en las instalaciones de los procesadores,  
21 exportadores, recicladores e instalaciones de uso final o cualquier otro que

1 así entienda necesario para fiscalizar el cumplimiento con la fase  
2 operacional de esta Ley.

3 (o) Determinará, al expedir permisos, la cantidad máxima de neumáticos  
4 desechados que podrán ser acumulados por los almacenadores,  
5 transportistas, procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de  
6 uso final de neumáticos desechados y los criterios para emitir dispensas  
7 sobre este particular.

8 (p) Tendrá acceso a los manifiestos de embarque (*bill of lading*), a las facturas  
9 comerciales y en los casos de importaciones extranjeras, al formulario  
10 utilizado por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos,  
11 que autoriza su levante. Esto, con el fin de revisar las cantidades  
12 correspondientes al recaudo del Cargo aquí establecido.

13 (q) Preparará, adoptará y distribuirá un manifiesto digital, el cual diseñará  
14 uniformemente para hacer constar el origen, trayectoria y destino final, así  
15 como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados  
16 hacia una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y  
17 disposición final, donde se le añade la equivalencia en peso (libras) de los  
18 neumáticos desechados recibidos.

19 (r) Tomará cualquier otra medida o mecanismo necesario para la  
20 implantación de esta Ley.

21 Artículo 5.-Poderes y funciones del Departamento de Hacienda

22 Serán los poderes y funciones del Departamento de Hacienda, los siguientes:

- 1 (a) Cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en Puerto  
2 Rico, un denominado Cargo para el Control Eficiente de la Disposición  
3 Final de Neumáticos Desechados, según es aquí establecido, el cual  
4 distribuirá conforme más adelante se dispone.
- 5 (b) Verificará el peso neto o la cantidad de todos los neumáticos importados o  
6 manufacturados en Puerto Rico, y determinará el tipo y cantidad de los  
7 neumáticos en los vehículos o vehículos de motor importados, así como el  
8 pago total del cargo correspondiente por los mismos. A tales efectos, será  
9 responsable de inspeccionar furgones o cargamentos que entren a Puerto  
10 Rico, con el propósito de cotejar si contienen neumáticos, de modo que  
11 pueda poner en vigor las disposiciones referentes al Cargo establecido en  
12 esta Ley, así como ejercer las demás funciones que le han sido aquí  
13 asignadas.
- 14 (c) Tendrá acceso a los manifiestos de embarque (*bills of lading*), a las facturas  
15 comerciales y, en los casos de importaciones extranjeras, al formulario que  
16 autoriza su levante y que es utilizado por el Servicio de Aduanas del  
17 Gobierno de los Estados Unidos. Esto se hará con el fin de revisar los  
18 pesos o las cantidades correspondientes al recaudo del Cargo establecido  
19 en esta Ley.
- 20 (d) Proveerá al DRNA toda la información necesaria, a fin de que ésta pueda  
21 recopilar datos sobre el manejo de neumáticos en Puerto Rico.



- 1 (e) Asignará un número de identificación a todo importador y manufacturero  
2 de neumáticos que sea poseedor de una licencia emitida por el DRNA  
3 para ejercer dichas funciones.
- 4 (f) No autorizará el levante a ningún importador de neumáticos que no posea  
5 la licencia emitida por el DRNA, ni el número de identificación que se le  
6 asignase.
- 7 (g) Retendrá aquella porción del Fideicomiso que le corresponde, a fin de que  
8 puedan cumplir los deberes que mediante esta Ley se le imponen.
- 9 (h) Podrá revisar y modificar, cuando lo entienda necesario, el Cargo  
10 establecido en esta Ley.
- 11 (i) Establecerá la reglamentación necesaria para devolver o acreditar a los  
12 importadores o manufactureros de neumáticos que exportan parte o la  
13 totalidad de los mismos, el monto del cargo pagado de los neumáticos que  
14 son exportados.
- 15 (j) Aprobará, enmendará o revisará los reglamentos que sean necesarios para  
16 poner en vigor sus deberes y responsabilidades asignados mediante esta  
17 Ley.

18 Artículo 6.-Establecimiento y Distribución del Cargo para el Control Eficiente de  
19 la Disposición Final de Neumáticos Desechados

20 Se establecerá un Cargo para el Control Eficiente de la Disposición Final de  
21 Neumáticos Desechados basado en peso, a toda importación de neumáticos, sean  
22 nuevos, usados o manufacturados en Puerto Rico. Aquellos neumáticos importados que

1 llegan como parte de un vehículo de motor no estarán sujetos al pago del cargo por  
 2 pesaje. Estos neumáticos pagarán un cargo fijo, el cual incorporará la cantidad y tamaño  
 3 de los mismos. Se excluyen de esta Ley los neumáticos macizos con anillas, los de peso  
 4 igual o mayor de doscientas (200) libras y los de bicicleta o similares a éstos. El cargo  
 5 por cada neumático importado o manufacturado en Puerto Rico, que llega como parte  
 6 de un vehículo de motor será similar.

7 Una vez cobrado el cargo por el Departamento de Hacienda, este se distribuirá  
 8 en un término de tiempo no mayor de tres (3) días hábiles, de la siguiente manera:

Propósito	Recipiente	Porcentaje
Para cumplir, exclusivamente, con las responsabilidades que le fueran conferidas en virtud de la "Ley para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos Desechados de Puerto Rico".	Departamento de Hacienda	Dos por ciento (2%)
Para cumplir, exclusivamente, con las responsabilidades que le fueran conferidas en virtud de la "Ley para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos Desechados de Puerto Rico".	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Siete por ciento (7%)
Para el pago de las actividades destinadas al procesamiento, reciclaje, uso final y exportación de neumáticos desechados.	Fideicomiso para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos Desechados de Puerto Rico	Noventa por ciento (90%)
Para atender situaciones o circunstancias para las	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Uno por ciento (1%)

<p>cuales sea necesaria la coordinación de esfuerzos encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud, seguridad pública, el medioambiente, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.</p>		
---	--	--

1

## 2       Artículo 7.-Importador y Manufacturero de Neumáticos

3       (a)    Obtendrán una licencia expedida por el DRNA y un número de  
4            identificación asignado por el Departamento de Hacienda.5       (b)    Cumplirán con las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y  
6            cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades estatales,  
7            municipales y federales pertinentes.8       (c)    Pagarán el Cargo adoptado en virtud de esta Ley, previo a tomar posesión  
9            o vender, según sea el caso, el (los) neumático(s). El Cargo se pagará por  
10           peso o por unidad según establecido por reglamento por el Fideicomiso.  
11           En el caso de neumáticos traídos por el importador para ser exportados al  
12           extranjero, pagará el Cargo por éstos y podrá luego reclamar dicho cargo  
13           al Fideicomiso.14       (d)    No podrán obtener la mercancía a menos que cuenten con una licencia  
15           vigente emitida por el DRNA y la autorización de levante emitida por el  
16           Departamento de Hacienda. El incumplir con esta norma conllevará la  
17           imposición de una multa.

- 1 (e) Someterán, trimestralmente, al DRNA un informe indicando la cantidad  
2 de neumáticos importados por tamaño, el peso de los cargamentos  
3 importados y los cargos pagados por dichas importaciones.
- 4 (f) Siempre que importe o manufacture neumáticos de peso igual o mayor de  
5 doscientas (200) libras:
- 6 1. Aceptará de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos  
7 de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la  
8 responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente de  
9 conformidad con esta Ley.
  - 10 2. Sufragará los costos de manejo y disposición adecuada de dichos  
11 neumáticos, según se dispone en esta Ley.
  - 12 3. Informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y podrá  
13 coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos.
  - 14 4. Incluirá, por escrito y en toda factura de venta de dichos  
15 neumáticos, la siguiente información: "Los neumáticos de peso  
16 igual o mayor de 200 libras serán manejados y dispuestos por el  
17 importador, por lo que al momento de desecharse serán devueltos  
18 a esta empresa libre de costo".

19 Artículo 8.-Almacenador y/o Vendedor de Neumáticos

- 20 (a) Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por el  
21 DRNA.

- 1 (b) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que  
2 establezca el DRNA en su permiso.
- 3 (c) Informará a sus clientes, en o antes de sesenta (60) días luego de la entrada  
4 en vigencia de esta Ley y mediante un rótulo legible y visible, que todo  
5 neumático que sea reemplazado permanecerá en su instalación para ser  
6 manejado según se establece en esta Ley.
- 7 (d) Coordinará con el municipio donde ubica la instalación la transferencia de  
8 los neumáticos desechados a un centro de acopio, procesador, reciclador,  
9 exportador o instalación de uso final usando los servicios de transportistas  
10 o en vehículos oficiales del municipio, del almacenador o del vendedor  
11 debidamente autorizados por el DRNA para ello.
- 12 (e) Cumplirá con las siguientes medidas:
- 13 1. de seguridad para evitar incendios;
- 14 2. sanitarias para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, sin  
15 que se entienda una limitación, la asperjación;
- 16 3. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación  
17 de neumáticos en áreas verdes;
- 18 4. que eviten la acumulación de agua en los neumáticos; y
- 19 5. todas aquellas otras que el DRNA establezca.
- 20 (f) Cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados  
21 y transferidos al transportista y suministrará al DRNA dicha información  
22 de forma electrónica y en la frecuencia en que ésta lo determine.

- 1 (g) Cumplirá con el requisito de obtener un seguro de responsabilidad  
2 pública.
- 3 (h) No podrá facturar a su cliente por el ulterior transporte y manejo del  
4 neumático desechado a nombre del Fideicomiso ni el cargo creado por  
5 esta Ley.
- 6 (i) Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos  
7 desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.
- 8 (j) No podrá almacenar neumáticos, usados o nuevos, a la intemperie,  
9 excepto que los mismos estén perforados para evitar la acumulación de  
10 agua.

11 Artículo 9.-Transportista de Neumáticos Desechados

- 12 (a) Estará debidamente autorizado mediante un permiso emitido por el  
13 DRNA.
- 14 (b) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que  
15 autorice el DRNA en su permiso.
- 16 (c) Transferirá los neumáticos desechados a los centros de acopio,  
17 instalaciones autorizadas de procesamiento, reciclaje, exportación o uso  
18 final que estén en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
- 19 (d) Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos  
20 desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en  
21 los centros de acopio, en las instalaciones de procesamiento, reciclaje,  
22 exportación o uso final.

- 1 (e) Presentará su factura al encargado en la instalación de procesamiento,  
2 reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos para su  
3 correspondiente trámite de pago y no cobrará del Fideicomiso creado en  
4 esta Ley. El pago por el servicio del transportista estará regido por la  
5 oferta y la demanda de este servicio en el mercado.
- 6 (f) Cumplirá con el requisito de obtener un seguro de responsabilidad  
7 pública.
- 8 (g) Un municipio podrá ejercer como transportista, siempre y cuando cumpla  
9 con los requisitos establecidos por el DRNA.

10 Artículo 10.-Instalación de Procesamiento o Procesador de Neumáticos  
11 Desechados

- 12 (a) Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los  
13 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto  
14 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo  
15 dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro de  
16 responsabilidad pública establecido en esta Ley.
- 17 (b) Para obtener los permisos del DRNA, el proponente someterá la siguiente  
18 información:
- 19 1. Plan de operación y mercadeo del caucho con la descripción de las  
20 actividades, en el que discuta, detalladamente, toda la logística del  
21 procesamiento, mercadeo o exportación de los neumáticos  
22 desechados. El plan de mercadeo incluirá compromisos escritos de

- 1 compradores y mercados finales, mediante una carta de intención  
2 certificada por la instalación de reciclaje o de uso final para la  
3 adquisición del caucho generado en esa instalación.
- 4 2. En caso de que el procesador de neumáticos desechados se  
5 dedicara a la exportación de la totalidad o parte de su producción,  
6 deberá presentar un plan alternativo, para aquel caso en que la  
7 instalación de disposición final principal cese sus operaciones.
- 8 3. Especificar la ubicación física de las instalaciones del procesador,  
9 incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
- 10 4. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que  
11 serán procesados diariamente y la capacidad de procesamiento  
12 diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.
- 13 5. Evidencia de los posibles transportistas que le suplirán los  
14 neumáticos.
- 15 6. La naturaleza de la actividad.
- 16 7. Descripción del proceso para recibir neumáticos en su instalación.
- 17 8. La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.
- 18 9. El inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 19 10. Horario de operación de la instalación.
- 20 11. Información del proponente que incluya registro en el  
21 Departamento de Estado que autorice a realizar negocios en Puerto  
22 Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar



1 un certificado de cumplimiento (*good standing*). Si es una alianza  
2 público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el  
3 informe final de adjudicación.

4 12. Cualquier otra información que el DRNA estime necesaria para  
5 evaluar la referida solicitud de certificación.

6 (c) Tendrá disponibles para inspección, al momento de iniciar operación,  
7 copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico.

8 (d) Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos  
9 desechados de parte de cualquier transportista o municipio que cuente  
10 con los permisos correspondientes del DRNA y demás agencias del  
11 Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su  
12 capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y  
13 condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por Ley.  
14 Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores  
15 para determinar el peso neto de los neumáticos desechados a ser  
16 procesados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y  
17 con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por  
18 alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte  
19 que se utilice.

20 (e) Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un  
21 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la  
22 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de

1 transferir electrónicamente esta información al DRNA. Además, el mismo  
2 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones  
3 del manufacturero de dicho sistema y deberá estar certificado por DACO  
4 o la agencia pertinente.

5 (f) Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la  
6 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista. Deberá  
7 verificar que toda la información contenida en este documento es correcta,  
8 donde también añadirá el equivalente en peso de dichos neumáticos (en  
9 libras).

10 (g) Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no  
11 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

12 (h) Transferirá los neumáticos a un reciclador, exportador o a una instalación  
13 de uso final, a menos de que también lleve a cabo una operación  
14 autorizada para reciclar, exportar o dar uso final a los neumáticos  
15 desechados procesados.

16 (i) No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean  
17 más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de  
18 responsabilidad pública.

19 (j) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su  
20 equivalente en libras que establezca el DRNA en su permiso.

21 (k) Asimismo, someterá al DRNA la siguiente información:

- 1 1. Informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos  
2 desechados que hayan sido recibidos y procesados en su  
3 instalación con copia de los manifiestos de los transportistas.
- 4 2. Evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser  
5 sometido anualmente o cuando sea requerido.
- 6 3. Lista de los transportistas de neumáticos desechados registrados en  
7 dicha instalación y será sometida anualmente o cuando sea  
8 requerida.
- 9 4. Informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren  
10 el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado  
11 de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Éste  
12 será sometido anualmente o cuando sea requerido por las  
13 entidades concernidas.

#### 14 Artículo 11.-Instalación de Uso Final de Neumáticos Desechados

- 15 (a) Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los  
16 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto  
17 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo  
18 dispuesto en esta Ley.
- 19 (b) Para obtener los permisos del DRNA, el proponente someterá la siguiente  
20 información:
  - 21 1. Descripción detallada de la naturaleza y actividad de uso final.
  - 22 2. Plan operacional de la instalación.

- 1           3.    Especificar la ubicación física de la instalación de uso final,  
2           incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
- 3           4.    Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos  
4           desechados que serán usados diariamente, y la capacidad de  
5           procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.
- 6           5.    Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 7           6.    Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de  
8           compradores y mercados disponibles para adquirir la totalidad de  
9           la producción.
- 10          7.    Horario de operación de la instalación.
- 11          8.    Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de  
12          neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados que utilizará  
13          su empresa para realizar su actividad principal.
- 14          9.    Información del proponente que incluya registro en el  
15          Departamento de Estado que autorice a realizar negocios en Puerto  
16          Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar  
17          un certificado de cumplimiento (*good standing*). Si es una alianza  
18          público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el  
19          informe final de adjudicación.
- 20          10.  Cualquier otra información que el DRNA estime necesario para  
21          evaluar la referida solicitud de certificación.

- 1 (c) Al momento de iniciar operación, deberá tener disponibles para  
2 inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto  
3 Rico.
- 4 (d) Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos  
5 de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los  
6 permisos correspondientes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico,  
7 siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de  
8 almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en  
9 los permisos de operación otorgados por Ley. Se tomará como base el  
10 peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso  
11 neto de los neumáticos a ser usados. Para determinar el peso inicial se  
12 podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra  
13 medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en  
14 cuanto al equipo de transporte que se utilice.
- 15 (e) Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un  
16 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la  
17 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de  
18 transferir electrónicamente esta información al DRNA. Además, el mismo  
19 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones  
20 del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACO o la  
21 entidad pertinente.

- 1 (f) Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no  
2 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.
- 3 (g) Transferirá los neumáticos a un reciclador, exportador o a una instalación  
4 de uso final, a menos de que también lleve a cabo una operación  
5 autorizada para reciclar, exportar o dar uso final a los neumáticos  
6 desechados procesados.
- 7 (h) No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean  
8 más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de  
9 responsabilidad pública.
- 10 (i) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su  
11 equivalente en libras que establezca el DRNA en su permiso.
- 12 (j) Asimismo, someterá al DRNA la siguiente información:
- 13 1. Informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos  
14 desechados que hayan sido recibidos y procesados en su  
15 instalación con copia de los manifiestos de los transportistas.
- 16 2. Evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser  
17 sometido anualmente o cuando sea requerido.
- 18 3. Lista de los transportistas de neumáticos desechados registrados en  
19 dicha instalación y será sometida anualmente o cuando sea  
20 requerida.
- 21 4. Informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren  
22 el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado

1 de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Éste  
2 será sometido anualmente o cuando sea requerido por las  
3 entidades concernidas.

4 Artículo 12.-Instalación de Reciclaje o Reciclador de Neumáticos Desechados

5 (a) Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los  
6 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto  
7 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo  
8 dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro de  
9 responsabilidad pública establecido en esta Ley.

10 (b) Para obtener los permisos del DRNA, el proponente someterá la siguiente  
11 información:

- 12 1. Descripción detallada de la naturaleza y actividad de reciclaje.
- 13 2. Plan operacional de la instalación.
- 14 3. Especificar la ubicación física de la instalación, incluyendo la  
15 dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
- 16 4. Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos  
17 desechados que serán reciclados diariamente y la capacidad de  
18 procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida, si  
19 aplica.
- 20 5. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.

- 1           6.     Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de  
2                     compradores y mercados disponibles para adquirir la totalidad de  
3                     la producción.
- 4           7.     Horario de operación de la instalación.
- 5           8.     Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de  
6                     neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados, que  
7                     utilizará su empresa para realizar su actividad principal.
- 8           9.     Información del proponente que incluya registro en el  
9                     Departamento del Estado que autorice a realizar negocios en Puerto  
10                    Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar  
11                    un certificado de cumplimiento (*good standing*). Si es una alianza  
12                    público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el  
13                    informe final de adjudicación.
- 14          10.    Cualquier otra información que el DRNA estime necesaria para  
15                    evaluar la referida solicitud de certificación.
- 16          (c)    Al momento de iniciar operaciones, deberá tener disponibles para  
17                    inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto  
18                    Rico.
- 19          (d)    Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos  
20                    de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los  
21                    permisos correspondientes del DRNA y demás agencias del Gobierno de  
22                    Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida



1 de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas  
2 en los permisos de operación otorgados por Ley. Se tomará como base el  
3 peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso  
4 neto de los neumáticos a ser usados. Para determinar el peso inicial, se  
5 podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra  
6 medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en  
7 cuanto al equipo de transporte que se utilice.

8 (e) Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un  
9 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la  
10 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de  
11 transferir electrónicamente esta información al DRNA. Además, el mismo  
12 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones  
13 del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACO o la  
14 entidad pertinente.

15 (f) Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no  
16 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

17 (g) Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la  
18 cantidad de neumáticos, en libras recibidos del transportista o procesador.  
19 Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es  
20 correcta.

21 (h) Asimismo, someterá al DRNA la siguiente información:

- 1 1. Informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos  
2 y procesados en su instalación.
  - 3 2. Evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser  
4 sometido anualmente o cuando sea requerido.
  - 5 3. Lista de los transportistas y procesadores de neumáticos  
6 desechados que le suplen el producto y será sometida anualmente  
7 o cuando le sea requerida.
  - 8 4. Anualmente o cuando sea requerido, informe o lista de las personas  
9 y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así  
10 como datos sobre la utilización del producto derivado del  
11 neumático, si aplica.
- 12 (i) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos o su equivalente en  
13 libras que establezca el DRNA en su permiso.
  - 14 (j) Podrá importar únicamente neumáticos triturados, o sea no enteros, como  
15 materia prima para la elaboración de productos finales, siempre que  
16 acredite al DRNA que no existe volumen suficiente en Puerto Rico para  
17 llevar a cabo su operación. Previo a la importación, solicitará y obtendrá  
18 del DRNA un permiso para la importación de los neumáticos triturados.  
19 Antes de expedir un permiso para la importación de neumáticos  
20 triturados como materia prima, el DRNA deberá evaluar y determinar que  
21 el volumen de neumáticos desechados en Puerto Rico está siendo

1           manejado adecuadamente y que existe una demanda de ese material. El  
2           manejo de material importado no cobrará del Fideicomiso.

- 3           (k) El incumplimiento del reciclador con los permisos del DRNA, así como  
4           con los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del DRNA, la Ley 416-2004,  
5           según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”  
6           y los reglamentos derivados de estas, podrá conllevar la retención por  
7           parte del DRNA de aquellos fondos que se le adeuden a esta instalación,  
8           siempre que se entienda que los fondos son necesarios para subsanar el  
9           incumplimiento por parte del reciclador.

10          Artículo 13.-Exportador de Neumáticos (Desechados)

- 11          (a) Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los  
12                requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto  
13                Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo  
14                dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro de  
15                responsabilidad pública establecido en esta Ley.

- 16          (b) Para obtener los permisos del DRNA, el proponente someterá la siguiente  
17                información:

- 18                1. Describir los trámites, métodos y procedimientos en el proceso de  
19                recogido de los neumáticos desechados en Puerto Rico y la  
20                exportación de los mismos.  
21                2. Especificar la ubicación física de las instalaciones del exportador,  
22                incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

- 1           3.    Describir los tipos de neumáticos que proponen exportar.
- 2           4.    Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que  
3            serán recuperados diariamente en el solar de exportación.
- 4           5.    Información del proponente que incluya registro en el  
5            Departamento de Estado que autorice a realizar negocios en Puerto  
6            Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar  
7            un certificado de cumplimiento (*good standing*). Si es una alianza  
8            público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el  
9            informe final de adjudicación.
- 10          6.    Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados  
11          diariamente o semanalmente para la exportación de estos  
12          neumáticos desechados.
- 13          7.    Presentar una carta de intención certificada por la instalación de  
14          uso final o reciclaje, indicando que recibirá los neumáticos  
15          desechados fuera de Puerto Rico y cómo los mismos serán  
16          utilizados o dispuestos.
- 17          8.    Presentar un plan alternativo para el caso en que de que la instalación  
18          original cese sus operaciones.
- 19          9.    Proveer copia del acuerdo suscrito con la compañía marítima para  
20          la exportación de neumáticos.
- 21          10.   Cualquier otra información que el DRNA estime necesaria.

- 1 (c) Podrá exportar los mismos a instalaciones certificadas fuera de Puerto  
2 Rico y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico.
- 3 (d) No será considerado como transportista, reciclador o procesador de  
4 neumáticos desechados a los efectos de esta Ley.
- 5 (e) Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos  
6 de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los  
7 permisos correspondientes del DRNA y las demás agencias del Gobierno  
8 de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad  
9 permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones  
10 establecidas en los permisos de operación otorgados por Ley. Se tomará  
11 como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para  
12 determinar el peso neto de los neumáticos a ser exportados. Para  
13 determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo,  
14 utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia  
15 estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.
- 16 (f) Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un  
17 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la  
18 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de  
19 transferir electrónicamente esta información al DRNA. Además, el mismo  
20 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones  
21 del fabricante de dicho sistema, y el mismo estará certificado por  
22 DACO o la entidad pertinente.

- 1 (g) Cumplimentará una factura por la cantidad en libras de neumáticos  
2 desechados destinados para exportación y conforme a la tarifa  
3 correspondiente por exportar neumáticos desechados enteros o  
4 procesados (triturados o pulverizados). Dicha factura deberá acompañarse  
5 de los documentos de embarque donde se indique claramente el destino  
6 final y la compañía marítima que transportará el material. La factura y sus  
7 anejos podrán presentarse ante el DRNA al momento del comienzo del  
8 viaje de exportación, para propósitos de adelantar su trámite  
9 administrativo. El pago total sobre la factura solamente podrá ser emitido  
10 una vez el exportador presente evidencia de que el material fue recibido  
11 en el destino de exportación. El término de pago de la factura se regirá por  
12 lo dispuesto por el Fideicomiso.
- 13 (h) Someterá al DRNA, anualmente o cuando sea requerida, una lista de los  
14 transportistas de neumáticos registrados en dicha instalación o con los que  
15 realice negocios.
- 16 (i) Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no  
17 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.
- 18 (j) En caso de que contrate a un transportista para transportar los neumáticos  
19 hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá derecho a  
20 cobrar del Fideicomiso, sino que será responsabilidad del exportador  
21 pagar este servicio.

- 1 (k) Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la  
2 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista o que hayan  
3 sido recogidos por él, donde también añadirá el peso (en libras). Deberá  
4 verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.
- 5 (l) No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean  
6 más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de  
7 responsabilidad pública.

8 Artículo 14.-Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios

- 9 (a) Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos  
10 sanitarios del País, excepto los neumáticos de bicicletas o de peso y  
11 tamaño similar a éstos y los neumáticos macizos con anillas.
- 12 (b) Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como  
13 último remedio en ausencia de instalaciones disponibles para su  
14 procesamiento, reciclaje, uso final o exportación, y solo en sistemas de  
15 relleno sanitario que cuenten con revestimiento compuesto o material geo  
16 sintético (*liner*), y que estén en cumplimiento con los criterios de diseño y  
17 operación de la reglamentación estatal y federal aplicable a este tipo de  
18 instalación. Tal disposición deberá contar con la aprobación del DRNA.  
19 Éstos se depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, deberán  
20 ser de forma tal que no acumulen agua, que no afecten el método de  
21 operación del sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma  
22 significativa, la vida útil de dichas instalaciones. Todo lo anterior se hará

1 de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable. Esta  
2 disposición no se considerará como uso para obras de construcción y no  
3 cobrará del Fideicomiso.

#### 4 Artículo 15.-Prohibición de Quema de Neumáticos

5 Se prohíbe la quema de neumáticos, excepto que:

- 6 (a) Sea una instalación de recuperación de energía aprobada por el DRNA, a  
7 los fines de salvaguardar la diversificación de los mercados desarrollados.
- 8 (b) Cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio  
9 y demás leyes ambientales, así como los reglamentos promulgados por el  
10 DRNA y la Agencia Federal para la Protección Ambiental (EPA, por sus  
11 siglas en inglés).

#### 12 Artículo 16.-Fideicomiso para el Control Eficiente de la Disposición Final de 13 Neumáticos Desechados de Puerto Rico

- 14 (a) Se crea un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e  
15 irrevocable, que llevará el nombre de "Fideicomiso para el Control  
16 Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos Desechados de Puerto  
17 Rico", que será capitalizado y administrado de acuerdo a las disposiciones  
18 de esta Ley. El Fideicomiso tendrá todos los derechos y poderes necesarios  
19 y apropiados para llevar a cabo sus propósitos, según éstos se establecen  
20 en esta Ley incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:



- 1           1.    Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la administración  
2                   de sus asuntos y negocios y aquellos reglamentos y normas que  
3                   sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y deberes.
- 4           2.    Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
- 5           3.    Demandar y ser demandado bajo su propio nombre, querellarse y  
6                   ser querellado.
- 7           4.    Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos  
8                   relacionados con cualquier regalía, concesión, préstamos o  
9                   donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se  
10                  entienda como una limitación, aquellos provenientes del Gobierno  
11                  de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, o cualquier  
12                  agencia o instrumentalidad de éstos, y los provenientes de fuentes  
13                  privadas.
- 14          5.    Negociar, otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos y  
15                  todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier  
16                  persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los  
17                  poderes y funciones conferidos por esta Ley.
- 18          6.    Tomar dinero o préstamos a nombre del fideicomiso por aquellas  
19                  sumas, términos y condiciones que estime necesario y conveniente  
20                  para la administración de los negocios y obligaciones de los fondos  
21                  del fideicomiso conforme a lo dispuesto en esta Ley.

- 1           7.    Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor  
2           cualquier derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo  
3           y, no obstante, cualquier disposición de ley en contrario, ejercitar  
4           cualquier acción provista para cuando surja un incumplimiento  
5           bajo cualquier contrato o acuerdo según dicho contrato o acuerdo.
- 6           8.    Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean  
7           necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y propósitos  
8           para los cuales se ha creado y para fijar sus poderes, facultades y  
9           deberes y los términos y condiciones de trabajo que establece esta  
10          Ley.
- 11          9.    Procurar, de aseguradores que satisfagan los más altos criterios de  
12          solvencia, seguros contra pérdidas financieras de los tipos y por las  
13          cantidades que se consideren necesarias para la adecuada  
14          protección del Fideicomiso incluyendo, sin que se entienda como  
15          una limitación, fianzas de fidelidad y seguros contra  
16          responsabilidad civil de fiduciarios, oficiales, agentes y empleados  
17          o coberturas equivalentes. En la contratación de seguros se  
18          seguirán los procedimientos establecidos en el Código de Seguros  
19          de Puerto Rico.
- 20          10.   Indemnizar a terceros a nombre del Fideicomiso y relevar a  
21          cualquiera de sus fiduciarios, oficiales o agentes por cualquier  
22          responsabilidad legal incurrida por éstos en el cumplimiento de sus

- 1 deberes y responsabilidades, en las circunstancias dispuestas en  
2 esta Ley.
- 3 11. Organizar, administrar y desarrollar las operaciones, eventos y  
4 actividades del Fideicomiso de acuerdo a sus mejores intereses,  
5 negocios y propósitos que dieron lugar a su creación.
- 6 12. Reunirse en sesión ordinaria una vez al mes.
- 7 13. Establecerá la distribución del cargo para el control eficiente de la  
8 disposición final de neumáticos desechados que se le impone a  
9 todo neumático, sea manufacturado en Puerto Rico o importado  
10 nuevo o usado.
- 11 14. Establecerá las tarifas para las actividades destinadas al manejo y  
12 disposición de neumáticos desechados.
- 13 15. Será responsable de determinar el método, los términos y de  
14 efectuar los pagos de las tarifas correspondientes a los  
15 procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso  
16 final de neumáticos desechados, según el reglamento tarifario  
17 adoptado.
- 18 16. Determinará el monto a pagarse por los neumáticos  
19 manufacturados o importados, sean éstos nuevos o usados, y todos  
20 aquellos que lleguen a Puerto Rico como parte de un vehículo  
21 nuevo o usado.

- 1           17.    Reevaluará, de tiempo en tiempo, o a petición de un tercero la  
2                    necesidad de aumentar, disminuir o mantener la distribución del  
3                    cargo para el control eficiente de la disposición final de neumáticos  
4                    desechados y las tarifas para las actividades destinadas al manejo y  
5                    disposición de neumáticos desechados.
- 6           18.    Impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de  
7                    cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo  
8                    para el control eficiente de la disposición final de neumáticos  
9                    desechados establecido en esta Ley e impondrá intereses a una tasa  
10                  anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- 11          19.    Administrará el dinero recaudado por el Departamento de  
12                    Hacienda del cargo para el control eficiente de la disposición final  
13                    de neumáticos desechados.
- 14          20.    Podrá retener aquellos fondos que se le adeuden al procesador,  
15                    reciclador, exportador o instalación de uso final, en caso de  
16                    incumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
- 17          21.    Podrá desarrollar programas educativos para orientar a los  
18                    municipios, almacenadores de neumáticos y al público en general  
19                    sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos  
20                    desechados, y el alcance y contenido de esta Ley.

1           22. Podrá encomendar o realizar por sí misma, estudios e  
2           investigaciones dirigidas a estimular la creación de mercados que  
3           utilicen los neumáticos desechados como materia prima.

4           23. Contratará servicios de auditoría externa para los informes  
5           financieros anuales certificados del Fideicomiso. Esta contratación  
6           requerirá que los auditores externos remitan a la Junta, la carta a la  
7           gerencia cuando los resultados de la auditoría reflejen fallas,  
8           irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que  
9           estén vigentes.

10          24. Realizar todas aquellas funciones y ejercer todos los poderes  
11          incidentales que fueren necesarios para cumplir con los propósitos  
12          de esta Ley que no sean contrarios a ninguna ley, regla o  
13          reglamento, ni a las buenas normas de administración pública.

14          (b) Capitalización. -

15                El Fideicomiso se nutrirá de aquellos fondos que se generen por concepto  
16          del Cargo para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos  
17          Desechados o de otros dineros y propiedades que le cedan o donen para  
18          beneficio de los programas que administra por cualquier persona natural o  
19          jurídica o por los Gobiernos de Estados Unidos y de Puerto Rico.

20          (c) Junta de Fiduciarios. -

21                El Fideicomiso estará dirigido y administrado por una Junta de  
22          Fiduciarios que será el organismo rector del mismo.

1           La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, a saber, los secretarios  
2 de los departamentos de Hacienda; y de Recursos Naturales y Ambientales o por  
3 sus representantes autorizados, por dos (2) representantes de los manejadores de  
4 neumáticos (exportador, procesador, instalación de uso final o reciclador), por  
5 dos (2) importador de neumáticos, preferiblemente uno (1) que represente a los  
6 importadores de neumáticos nuevos, y uno (1) que represente a los importadores  
7 de neumáticos usados, y por un (1) representante del interés público, quien no  
8 podrá tener interés pecuniario ni vínculo alguno con la industria del manejo y  
9 disposición de neumáticos, ni podrá tener contrato alguno con el Gobierno de  
10 Puerto Rico. Este último, deberá tener experiencia laborando en el campo de las  
11 finanzas y el manejo de inversiones.

12           Los nombramientos iniciales se harán por los siguientes términos: dos (2)  
13 miembros por tres (3) años; dos (2) miembros por cuatro (4) años, y el  
14 representante del interés público por cinco (5) años. Los nombramientos  
15 subsiguientes se harán por un término de cinco (5) años. Los miembros de esta  
16 Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus  
17 puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. La  
18 Junta seleccionará un presidente y un secretario por medio del voto mayoritario  
19 de todos los miembros.

20 (d) Reuniones. -

21           El secretario convocará y dirigirá la primera reunión de la Junta y las  
22 reuniones subsiguientes. La primera reunión, de carácter extraordinario, se

1 celebrará dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de todos sus  
2 miembros.

3 (e) Vacantes. -

4 De surgir una vacante, el fiduciario sucesor será designado para  
5 desempeñarse en dicho cargo durante el término restante de dicha vacante y  
6 deberá llenar los requisitos de elegibilidad de su antecesor. Una vacante en la  
7 Junta no tendrá el efecto de menoscabar la autoridad de ésta para ejercer todos  
8 los poderes y llevar a cabo todos los deberes de la Junta en cualquier reunión  
9 donde exista el quórum necesario.

10 (f) Destitución de miembros. -

11 La Junta de Fiduciarios podrá, con el voto de la mayoría absoluta de sus  
12 miembros, recomendar al Gobernador la destitución por justa causa de cualquier  
13 fiduciario de la Junta. Dicha destitución y los motivos de la misma serán  
14 levantados en un récord público. Se entenderá por justa causa lo siguiente:

15 (1) La violación de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos en  
16 cuanto al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias.

17 (2) Actos u omisiones contrarios a los mejores intereses del Fideicomiso o a la  
18 solvencia económica del mismo.

19 (3) Negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.

20 (g) Quórum. -

21 La mayoría absoluta de los miembros de la Junta, constituirá quórum para  
22 llevar a cabo las reuniones de la Junta. Las decisiones serán tomadas por la

1 votación afirmativa de éstos para efectos de conducir los asuntos y ejercer los  
2 poderes y deberes de la Junta; teniendo cada fiduciario el derecho a ejercer un  
3 solo voto. Si convocada una reunión no pudiera constituirse la misma por falta  
4 de quórum, se levantará un acta e inmediatamente se convocará a una nueva  
5 reunión para llevarse a efecto dentro de los siguientes diez (10) días, para los  
6 mismos fines. En dicha reunión el quórum estará constituido por los miembros  
7 presentes de la Junta y los acuerdos tomados serán válidos.

8 (h) Reglas y reembolso de gastos. -

9 La Junta adoptará y podrá de tiempo en tiempo enmendar reglas para su  
10 funcionamiento y administración interna y aquellas reglas, reglamentos y  
11 normas que sean consistentes con las disposiciones de esta Ley, según éstas sean  
12 necesarias y apropiadas para dirigir sus asuntos y negocios.

13 Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios  
14 como miembros de esta, pero tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos  
15 de viaje necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales  
16 de acuerdo a los reglamentos adoptados a tales efectos.

17 (i) Conflicto de intereses. -

18 De traerse ante la consideración de la Junta un asunto en el cual un  
19 fiduciario tenga interés personal o que tenga a través de una relación familiar o  
20 de negocios, un interés pecuniario directo o indirecto, incluyendo, pero sin  
21 limitarse, a decisiones de la Junta relacionadas con la inversión de aquellos  
22 activos que forman parte del Fideicomiso, en cualquier obligación o depósito



1 propietario en un banco, corporación, sociedad o cualquier otra persona en la  
2 que dicho fiduciario tenga tal interés pecuniario, deberá entonces señalar, para  
3 efectos del récord, que posee dicho interés pecuniario y no deberá votar o  
4 participar en dicho asunto. Nada de lo anterior deberá interpretarse para  
5 prohibir la participación o votación de un fiduciario en asuntos relacionados con  
6 las normas generales de inversión del Fideicomiso.

7 (j) Director Ejecutivo

8 La Junta contratará y establecerá el sueldo, los términos y condiciones de  
9 trabajo de un Director Ejecutivo, quien tendrá todos aquellos poderes que le  
10 delegue la Junta relacionados con la administración del Fondo. El Director  
11 Ejecutivo podrá con el consentimiento y sujeto a las normas que establezca la  
12 Junta, contratar y establecer los términos y condiciones de trabajo del personal  
13 adicional que necesite el Fideicomiso. Ningún miembro de la Junta podrá ocupar  
14 el puesto de Director Ejecutivo o pertenecer al personal de trabajo del  
15 Fideicomiso. Los costos y gastos relacionados con el personal serán pagados con  
16 los fondos del Fideicomiso.

17 (k) Inversión de activos. -

18 Los activos del Fideicomiso serán invertidos de conformidad con las  
19 reglas y reglamentos promulgados al efecto. Dichas reglas y reglamentos  
20 deberán ser aprobados de tiempo en tiempo por la Autoridad de Asesoría  
21 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), en términos de las  
22 inversiones elegibles para dicho Fideicomiso.

1 (l) Presupuesto. -

2 Cada año el Director Ejecutivo preparará un presupuesto para la  
3 administración del Fideicomiso que estará sujeto a la aprobación de la Junta.  
4 Dicho presupuesto establecerá, en forma clara, los gastos de operación que serán  
5 sufragados de los ingresos del Fideicomiso; disponiéndose que el presupuesto no  
6 podrá exceder el diez (10%) por ciento del total anual que ingrese al Fideicomiso  
7 en virtud del Cargo para el Control Eficiente de la Disposición Final de  
8 Neumáticos Desechados.

9 (m) Depósito de los fondos. -

10 La Junta depositará los fondos del Fideicomiso en cualquier institución  
11 bancaria privada asegurada por el "Federal Deposit Insurance Corporation,  
12 (FDIC)", o en alguna cooperativa de ahorro y crédito asegurada por Corporación  
13 Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativa de Puerto Rico (COSSEC).

14 (n) Año fiscal. -

15 El año fiscal del Fideicomiso finalizará el día 30 de junio de cada año.

16 (o) Indemnización. -

17 Ningún miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado  
18 será, de forma alguna, responsable en su carácter personal por cualquier  
19 obligación, pérdida o gastos incurridos por el Fideicomiso salvo que dicha  
20 obligación, pérdida o gastos surja o sea el resultado de negligencia crasa,  
21 conducta impropia intencional o a sabiendas de que pueda causar daños. La  
22 Junta estará autorizada a indemnizar a terceros y relevar de responsabilidad a

1 cada uno de los fiduciarios, oficiales, agentes o empleados contra cualquier  
2 pérdida, reclamación, daño, demanda u obligación, incluyendo el pago de  
3 honorarios de abogados, que surja del desempeño de sus deberes, salvo cuando  
4 medie de su parte negligencia crasa, conducta impropia intencional o actuación a  
5 sabiendas de que puede causar daños.

6 (p) Auditorías. -

7 La Oficina del Contralor podrá examinar, revisar, fiscalizar o auditar  
8 documentos, papeles o récords del Fideicomiso aquí creado, a los fines de  
9 constatar que los bienes y fondos públicos han sido utilizados conforme a la ley.

10 (q) Informes. -

11 La Junta de Fiduciarios rendirá un informe anual al Gobernador y a la  
12 Asamblea Legislativa sobre sus gastos, operaciones y logros alcanzados.

13 (r) Penalidades. -

14 Cualquier miembro de la Junta, oficial, agente o empleado del Fideicomiso  
15 que en el desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades incurra en  
16 una conducta tipificada como delito contra la función pública o contra el erario,  
17 estará sujeto a las penalidades establecidas en las leyes vigentes, según le fueren  
18 aplicables.

19 Artículo 17.-Atención de Situaciones de Emergencia

20 Sin sujeción a las disposiciones de cualquier Ley en contrario, se ordena al  
21 secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a abrir una  
22 cuenta especial de emergencia, mediante la cual se atiendan situaciones o

1           circunstancias para las cuales sea necesaria la coordinación de esfuerzos  
2           encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud, seguridad pública,  
3           el medioambiente, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre  
4           en cualquier parte de Puerto Rico. Para atender estas situaciones de emergencia,  
5           el secretario podrá utilizar el uno (1%) por ciento que le corresponde de la  
6           distribución del Cargo para el Control Eficiente de la Disposición Final de  
7           Neumáticos Desechados para, entre otras cosas, disponer, o autorizar que se  
8           establezcan, centros de acopio temporero, contratación de personal  
9           especializado, la compra o alquiler de equipos, materiales, servicios y otros  
10          gastos relativos a la emergencia.

11           Las situaciones de emergencia relacionadas con la acumulación excesiva  
12          de neumáticos desechados donde esté en riesgo la salud humana, el  
13          medioambiente o la propiedad, incluyendo la operación de los centros de acopio,  
14          serán atendidas mediante la utilización del antes mencionado por ciento del  
15          Cargo para, entre otras cosas, la contratación de personal especializado, la  
16          compra o alquiler de equipos, materiales, servicios, y otros gastos relativos a la  
17          emergencia. Emergencias de esta naturaleza serán declaradas por el DRNA.

18           Los gastos incurridos por el DRNA para afrontar emergencias  
19          relacionadas con neumáticos podrán ser recobrados mediante orden  
20          administrativa expedida por ésta, o acción civil contra cualquier persona  
21          responsable por la emergencia instada en el Tribunal General de Justicia de

1 Puerto Rico o de Estados Unidos de América. Una vez recobrados, el DRNA lo  
2 reembolsará a la cuenta especial creada para atender situaciones de emergencias.

3 Artículo 18.-Prohibiciones Adicionales y Penalidades

4 (a) Prohibiciones Adicionales:

- 5 1. Se prohíbe omitir información y presentar o certificar información  
6 falsa.
- 7 2. Se prohíbe la alteración o falsificación de manifiestos, facturas u  
8 otros documentos, según mencionados en esta Ley.
- 9 3. Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con  
10 propósitos de hacer negocios en Puerto Rico sin contar con una  
11 licencia de importador o manufacturero, según se dispone en esta  
12 Ley.
- 13 4. Se prohíbe utilizar para pesaje, balanzas no autorizadas mediante  
14 esta Ley o reglamento.
- 15 5. Se prohíbe que el vendedor o almacenador de neumáticos cobre al  
16 consumidor un cargo ambiental o para el manejo de neumáticos  
17 desechados.

18 (b) Penalidades:

- 19 1. Todo importador o manufacturero de neumáticos que omita  
20 información o someta información falsa o inexacta sobre la  
21 cantidad o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados,  
22 pagará al DRNA una penalidad igual al doble del monto del Cargo

1 para el Control Eficiente de la Disposición Final de Neumáticos  
2 Desechados correspondiente a la carga o hasta veinticinco mil  
3 (25,000) dólares. Esta cantidad ingresará a la cuenta especial para  
4 atender emergencia del DRNA.

5 2. El DRNA, mediante reglamento, podrá imponer penalidades,  
6 incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o  
7 autorización contenida en esta Ley, según los poderes y facultades  
8 delegados o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y  
9 facultades. El monto máximo de la penalidad impuesta por cada  
10 infracción será establecido en la Ley Orgánica del DRNA.

11 3. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o de  
12 las reglas o reglamentos aprobados al amparo de la misma o que  
13 deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado  
14 por el DRNA, incurrirá en delito menos grave y de resultar  
15 convicta se le impondrá pena de multa no menor de quinientos  
16 (500) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por  
17 violación. Además de la pena de multa impuesta, el Tribunal podrá  
18 imponer la pena de restitución para responder por cualquier daño  
19 ambiental, económico o daños a la propiedad de terceros.

#### 20 Artículo 19.-Disposiciones transitorias

21 (a) El pago de las facturas presentadas en la extinta Junta de Calidad  
22 Ambiental en virtud de leyes y/o reglamentos anteriores será

1           responsabilidad del DRNA y no serán asumidas por el Fideicomiso creado  
2           al amparo de esta Ley.

3           (b)   Todas las facturas pendientes de pago bajo leyes y/o reglamentos  
4           anteriores, deberán ser presentadas ante el DRNA dentro de los dos (2)  
5           meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

6           (c)   Todas las reclamaciones por concepto de facturas presentadas y no  
7           pagadas bajo leyes y/o reglamentos anteriores deberán ser presentadas  
8           ante el DRNA dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la entrada en  
9           vigor de esta Ley.

10          (d)   Luego de que se satisfagan todas las deudas, de existir algún sobrante, el  
11          mismo será transferido a la cuenta especial para atender situaciones de  
12          emergencias del DRNA.

13          (e)   El DRNA tendrá un término de tiempo no mayor de ciento ochenta (180)  
14          días hábiles para preparar, adoptar y distribuir el denominado  
15          “manifiesto digital”, según descrito en el inciso (t) del Artículo 2 y en el  
16          inciso (q) del Artículo 4. Durante el término de tiempo de los antes  
17          mencionados ciento ochenta (180) días, se permitirá el uso del manifiesto  
18          escrito en papel.

19          Artículo 20.-Uso de *asphalt rubber* en obras públicas

20          A partir del 1 de noviembre de 2019, el primer veinticinco (25%) por ciento de  
21          todas las obras y mejoras permanentes a adjudicarse por el Gobierno de Puerto Rico,  
22          exceptuando a los municipios, y que incluyan la construcción o reparación de vías,

1 caminos, u obras públicas, tales como, aceras, encintados y canales, superficies para el  
2 manejo de escorrentías y barreras de sonido prefabricadas, entre otros, tienen que  
3 utilizar asfalto o lozas asfálticas, según aplique, con contenido de neumáticos  
4 desechados (*asphalt rubber*) como parte esencial de la materia prima a emplearse en  
5 referida construcción de la obra o en la reparación de la ya existente.

6 Transcurrida la fecha del 1 de noviembre de 2019, la proporción del uso de  
7 neumáticos desechados (*asphalt rubber*) como parte esencial de la materia prima a  
8 emplearse en las construcciones gubernamentales, conforme a lo establecido en el  
9 párrafo que antecede, será la siguiente:

- 10 (a) A partir del 1 de noviembre de 2020, será aplicables al primer cincuenta  
11 (50%) por ciento de todas las obras y mejoras permanentes a adjudicarse  
12 por el Gobierno de Puerto Rico; y
- 13 (b) A partir del 1 de noviembre de 2021, será aplicables al setenta y cinco  
14 (75%) por ciento de todas las obras y mejoras permanentes a adjudicarse  
15 por el Gobierno de Puerto Rico.

16 Artículo 21.-Cláusula de Separabilidad

17 Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si  
18 alguna de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción  
19 y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectará o invalidará ninguna de las  
20 disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

21 Artículo 22.-Suplantación de disposiciones en conflicto



1           Una vez esta Ley entre en vigor, en los casos en que las disposiciones de esta Ley  
2 no estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las  
3 disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley estatal u ordenanza municipal aprobada  
4 anterior o posteriormente, será interpretada como aplicable a esta Ley, a menos que así  
5 se disponga explícitamente.

6           Artículo 23.-Cláusula derogatoria

7           Se deroga la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo  
8 Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”.

9           Artículo 24.-Vigencia

10          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,  
11 exceptuando el Artículo 17, el cual comenzará a regir una vez se constituya el  
12 Fideicomiso aquí creado y el mismo pueda emprender su funcionamiento y  
13 operaciones.